



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. MARIA TERESA ZARACHO DE PAREDES Y ROBERTO RUIZ DIAZ LABRANO EN EL JUICIO: "GRACIANO FERNANDEZ C/ IPS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2011 - N° 406.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Ochocientos Diez y ocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran la Sala por inhabilitación de los Doctores **GLADYS BAREIRO DE MODICA** y **ANTONIO FRETES**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. MARIA TERESA ZARACHO DE PAREDES Y ROBERTO RUIZ DIAZ LABRANO EN EL JUICIO: "GRACIANO FERNANDEZ C/ IPS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados María Teresa Zaracho de Paredes y Roberto Ruiz Díaz Labrano, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Los Abogados **MARÍA TERESA ZARACHO DE PAREDES** y **ROBERTO RUIZ DÍAZ LABRANO**, en el marco de la regulación de honorarios solicitada por ellos en el juicio: "**Graciano Fernández c/ IPS y otros s/ indemnización de daños y perjuicios**", oponen excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal".

La citada disposición legal establece: "*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición*".

El Artículo 46 de Carta Magna, establece: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Y, el Art. 47 dispone: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*".

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se

*[Signature]*  
Secretario

*[Signature]*  
ALICIA PUCHETA DE CORREA  
Ministra

*[Signature]*  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

Según Gregorio Badeni: “...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras...” (Badeni Gregorio, obra “Instituciones de Derecho Constitucional”, AD HOC S.R.L., pag. 256).-----

En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99. En efecto, el art. 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de “...su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ...para regular los honorarios a costa del Estado...”.-----

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. Y, el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido. Sin embargo, la disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan no solamente contra el Estado y sus entes, sino también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que en el segundo caso podrán percibir los que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.-----

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el art. 16, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: “igualdad jurídica”. Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...”. (Zarini, Helio Juan, obra “Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pag. 385).-----

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesitura en el sentido de que la garantía de igualdad ante la ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas en que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado.-----

Por las consideraciones que anteceden, debe hacerse lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta en el sentido que corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04, por ser violatoria de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de nuestra Carta Magna. Es mi voto.-----

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS  
ABOGS. MARIA TERESA ZARACHO DE  
PAREDES Y ROBERTO RUIZ DIAZ LABRANO  
EN EL JUICIO: "GRACIANO FERNANDEZ C/  
IPS Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS  
Y PERJUICIOS". AÑO: 2011 - N° 406.-----**

...///...A sus turnos los Doctores **PUCHETA DE CORREA** y **BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

AUCIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí

Abog. Arnaldo Lavera  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 818 - .**

Asunción, 11 de setiembre de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", al presente caso.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

AUCIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lavera  
Secretario



